

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PRODUCTOS MARINOS PUERTO WILLIAMS
LTDA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
1454/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1904

Santiago, 10 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en el expediente administrativo sancionador Rol F-061-2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante Resolución Exenta N° 1454, de 17 de agosto de 2023, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-061-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 1454/2023”, “resolución sancionatoria” o “resolución recurrida”), sancionando a Productos Marinos Puerto Williams Ltda., Rol Único Tributario N° 77.733.840-4 (en adelante, “el titular”, “el recurrente” o “la empresa”), en su calidad de titular del establecimiento “Planta Productos Marinos Puerto Williams”, ubicado en Kilómetro 2, camino a Puerto Williams, Puerto Eugenia, comuna de Cabo de Hornos, Región de Magallanes y La Antártica Chilena (en adelante, “la unidad fiscalizable” o “el establecimiento”), con una multa total de tres coma tres unidades tributarias anuales (3,3 UTA), por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA.



2. Dicha resolución fue notificada por carta certificada al titular con fecha 8 de septiembre de 2023, conforme al comprobante de Correos Chile disponible en el expediente.

3. Con fecha 11 de septiembre de 2023, Jorge Ramírez Vargas, en representación del titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1454/2023, en que solicita reevaluar la sanción aplicada para los cargos N° 2, 3 y 4, por los fundamentos allí expuestos. Asimismo, solicita considerar para todos los efectos legales, que la resolución sancionatoria se le notificó con fecha 8 de septiembre de 2023.

4. Se hace presente que el único antecedente que el titular acompaña a su presentación es el comprobante de notificación de la resolución sancionatoria de Correos Chile.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “*(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

6. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

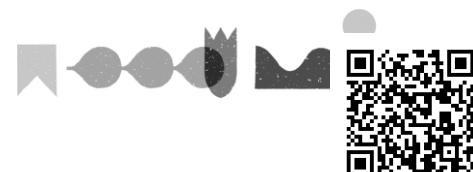
7. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada por carta certificada entregada al titular con fecha 8 de septiembre de 2023, y el recurso interpuesto con fecha 11 de septiembre de 2023, se concluye que fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.

8. Finalmente, cabe señalar que en el presente procedimiento no hay personas que ostenten la calidad de interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

A. Plazo para interponer el recurso

9. Al respecto, el titular expone que la notificación de la resolución sancionatoria se efectuó con fecha 8 de septiembre de 2023 por parte de Correos Chile, conforme al comprobante que adjunta a su presentación, por lo que solicita se tenga por notificado en dicha fecha.



B. Infracciones sancionadas

10. Al respecto, el titular solicita reevaluar la sanción aplicada a los cargos N° 2, 3 y 4, en base a los argumentos que se exponen a continuación.

B.1 Cargo N° 2: no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo

11. Al respecto, el titular expone que reconoce aquello que se imputó en el cargo N° 2, ya que efectivamente no se entregó la información solicitada en la cantidad y frecuencia debida, falta que ya habría sido subsanada instruyendo al proveedor del servicio de muestreo que cumpla con lo mandatado, lo que además habría generado un proceso interno de control el que se espera establecer a corto plazo.

B.2 Cargo N° 3: no reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o norma de emisión

12. Al respecto, el titular expone que como se indicó a la autoridad, el informe elaborado por la ETFA respectiva fue entregado con fecha 10 de diciembre 2021, por lo que era imposible saber con antelación el resultado de la desviación que obligaría a realizar el remuestreo faltante. Agrega que como también se informó a la autoridad en carta N° 01-2023, la veda de la centolla comenzó el 1 de diciembre de 2021, lo que evidenciaría que cuando se constató la desviación del parámetro según lo indicado por la norma, no era posible realizar una nueva toma de muestra, ya que la empresa no estaba operando, por lo tanto, no estaba generando RILes. Todo lo anterior daría cuenta que la falta no se generó con intención o dolo, sino que más bien, correspondería a circunstancias inmanejables.

B.3 Cargo N° 4: superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo

13. Al respecto, el titular expone en relación al parámetro “cloruros”, que se habría realizado un exhaustivo análisis de las causas potenciales de superación, estimando que el muestreo se realizó durante el proceso de término de temporada, lo que generaría mayor concentración de uso de desinfectantes clorados, pues, sería fundamental dejar las instalaciones en las mejores condiciones sanitarias posibles para soportar de buena manera el periodo de cierre por veda. Agrega que, como acción correctiva, se habría instruido al personal para que realice una contramuestra sin necesidad de esperar los resultados, en forma posterior a la ejecución del proceso de limpieza de fin de temporada.

C. Otras consideraciones

14. Al respecto, el titular expone que no ha incurrido en faltas graves que afecten o dañen a las personas o al medio ambiente, y que las acciones que dieron lugar a las sanciones aplicadas por la SMA fueron generadas por infortunios y problemas externos que escaparon del control de la organización, las que habrían sido subsanadas mediante acciones correctivas. Agrega que la empresa siempre se ha destacado por ser consciente de sus

acciones y respetuoso de las normas, por lo que esta sanción no sólo afecta su historial, sino que genera desmedro para la valorización como proveedores en el extranjero.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

A. Plazo para interponer el recurso

15. Respecto a lo indicado en el literal III.A de la presente resolución, referente a la solicitud del titular de tenerlo por notificado de la resolución sancionatoria el día 8 de septiembre de 2023; cabe indicar que dicho aspecto no ha sido controvertido en el presente procedimiento, y conforme a lo expuesto en el acápite sobre admisibilidad del recurso de reposición, efectivamente la fecha de notificación que esta SMA tiene en consideración coincide con aquella señalada por el titular en su recurso, esto es, precisamente el 8 de septiembre de 2023, por lo que no cabe extenderse en la presente alegación.

B. Infracciones sancionadas

B.1 Cargo N° 2: no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo

16. Respecto a lo indicado en el literal III.B.1 de la presente resolución, referente a que la falta imputada en el cargo N° 2 ya habría sido subsanada; cabe indicar que el titular no acompaña ningún antecedente que dé cuenta de la implementación de medidas correctivas que puedan ser ponderadas por esta SMA como un factor de disminución del componente de afectación de la sanción.

17. En esta línea, conforme a lo señalado en las Bases Metodológicas, *“a diferencia de la cooperación eficaz que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales, la circunstancia de la adopción de medidas correctivas busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción”*.¹ Es decir, la ponderación de esta circunstancia *“abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio”*.²

18. De esta forma, las Bases Metodológicas son claras en señalar que solo se considerarán las medidas que estén orientadas a volver al cumplimiento normativo y subsanar los efectos de la infracción, evaluando si la acción implementada es idónea, eficaz y oportuna para ese fin. Conforme a lo anterior, en la resolución sancionatoria se expuso en relación a la circunstancia asociada a la implementación de medidas

¹ Véase página 40 de las Bases Metodológicas.

² Ídem.

correctivas (letra i) del artículo 40 de la LOSMA), que no aplicaba en este caso dado que no se tenían antecedentes que permitieran acreditar respecto de las infracciones 2, 3 y 4, la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos.³

19. En esta línea, cabe señalar que lo dicho por el titular en su recurso, en orden a que la infracción habría sido subsanada, toda vez que se habría instruido al proveedor del servicio de muestreo para que cumpla con lo mandatado, generando además un proceso interno de control que esperaba establecer a corto plazo; no se encuentra respaldado a través de medios de verificación que permitan acreditar la efectiva implementación de dichas medidas, ni menos evaluar su eficacia e idoneidad en relación a la infracción imputada en el cargo N° 2.

20. En virtud de lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

B.2 Cargo N° 3: no reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o norma de emisión

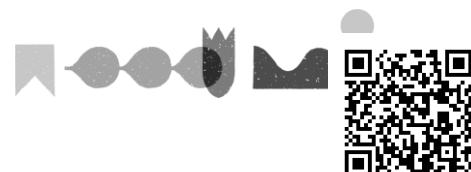
21. Respecto a lo indicado en el literal III.B.2 de la presente resolución, referente a que la infracción no se habría generado con intención o dolo, sino que más bien, correspondería a circunstancias inmanejables; cabe indicar en primer término, que tal como fue señalado en el considerando 136° de la resolución recurrida, este servicio estimó que la infracción del cargo N° 3 se había cometido sin intencionalidad, por lo que no aplicó ningún ajuste al alza de la multa asociada al cargo por este concepto.

22. Además, en cuanto a la alegación referente a que la infracción se habría generado por situaciones inmanejables; cabe señalar que una alegación similar esgrimió el titular en sus descargos, indicando en dicha instancia que el establecimiento operaba entre marzo y noviembre inclusive y que por tanto se vería imposibilitado de realizar el remuestreo exigido en diciembre, pues el establecimiento no estaba descargado RILes. Dicha alegación fue abordada en el acápite sobre configuración de la infracción del cargo N° 3, señalándose expresamente que al contrastar dicha información con aquella contenida en el sistema RETC, se pudo evidenciar que el titular descargó RILes en el mes de diciembre de 2021, de manera que estaba en condiciones de efectuar el remuestreo en los términos exigidos en la normativa aplicable.⁴

23. A mayor abundamiento, el considerando 62° de la resolución sancionatoria hizo énfasis en el hecho de que el titular es el responsable de organizar su proceso productivo en términos tales que le permita cumplir con la normativa que rige su actividad. En esta línea, se indicó que en los períodos de autocontrol que son anteriores a períodos de no descarga, el titular debe establecer la toma de muestras en una fecha que le permita cumplir con un eventual remuestreo, descartándose por tanto la alegación de imposibilidad de realizar el remuestreo como eximiente de responsabilidad.

³ Véase considerando 77° de la resolución sancionatoria.

⁴ Véase considerando 61° de la resolución sancionatoria.



24. En virtud de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

B.3 Cargo N° 4: superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo

25. Respecto a lo indicado en el literal III.B.3 de la presente resolución, en relación a la excedencia del parámetro “cloruros” y sus posibles causas y eventual acción correctiva; cabe señalar en primer término que esta alegación no cuestiona la configuración de la infracción, sino más bien hace presente eventuales acciones correctivas que el titular habría implementado, tales como el haber instruido al personal de la empresa para que realice contramuestras sin necesidad de esperar los resultados. En este sentido, al igual que la alegación desarrollada a propósito del cargo N° 2, no se encuentra respaldada a través de medios de verificación que permitan acreditar la efectiva implementación de dicha medida, ni menos evaluar su eficacia e idoneidad en los términos exigidos en las Bases Metodológicas para ser considerada como una medida correctiva.

26. En virtud de todo lo expuesto, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

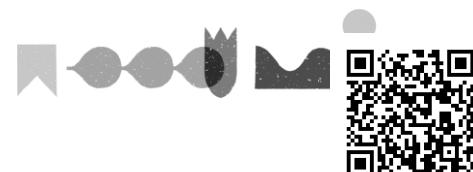
C. Otras consideraciones

27. Respecto a lo indicado en el literal III.C de la presente resolución, referente a que la empresa no ha incurrido en faltas graves que afecten o dañen a las personas o al medio ambiente, y que las acciones que dieron lugar a las sanciones aplicadas por la SMA habrían sido generadas por infortunios y problemas externos que escaparon del control de la organización, y que habrían sido subsanadas; cabe señalar en primer término, en relación con la clasificación de gravedad de las infracciones configuradas, que en consonancia con lo señalado por el titular estas fueron clasificadas como leves, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA. Ahora bien, en relación a la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, referente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado por la infracción, cabe destacar que tal como se señaló en el considerando 101° de la resolución recurrida, no existen antecedentes en el presente procedimiento que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de las infracciones configuradas, por lo que el daño no fue acreditado en el procedimiento.

28. En cuanto al peligro ocasionado, conforme fue desarrollado en los considerandos 102° a 111°, se descartó su concurrencia para todas las infracciones configuradas.

29. Finalmente, en cuanto a los supuestos infortunios y problemas externos que habrían escapado del control de la organización, se trata de una alegación genérica que no aporta mayores antecedentes, y que por lo demás ya fue abordada a propósito de las alegaciones asociados al cargo N° 3. En cuanto a las supuestas acciones correctivas implementadas, también se trata de una alegación genérica y que también fue abordada a propósito de las alegaciones asociadas a los cargos N° 2 y 4.

30. En razón de lo anterior, las alegaciones que a este respecto expone el titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.



31. En virtud de lo expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Jorge Ramírez Vargas en representación de Productos Marinos Puerto Williams Ltda., en contra de la Res. Ex. N° 1454/2023 de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

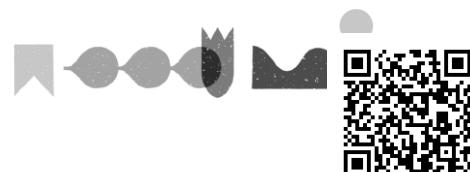
Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/IMA

Notificación por carta certificada:

- Productos Marinos Puerto Williams Ltda.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes y La Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol F-061-2022

